



Recurso nº 61/2026

Resolución nº 711/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de abril de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.I.M.R., en representación de COUNTERFOG, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Adquisición y puesta a punto de un equipo de descontaminación mediante peróxido de hidrógeno para la nueva instalación de nivel 3 de contención biológica en el Laboratorio Central de Sanidad Animal en Santa Fe (Granada). Ejercicio 2025”*, con expediente 202505100470, convocado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 21 de julio de 2025 la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto simplificado, para la adjudicación del contrato de arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 123.100,00 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. Publicado el anuncio de licitación en la fecha indicada, así como los Pliegos, una vez realizada la apertura de las ofertas presentadas por los licitadores y valoradas estas, mediante resolución de la mesa de contratación, de 15 de octubre de 2025, se acuerda la

exclusión de la oferta presentada por la empresa COUNTERFOG S.L., al considerar que el producto ofrecido incurre en una *“superación de las dimensiones totales del equipo descritas en el PPTP”* que supone *“un incumplimiento de este”*.

El acuerdo fue notificado mediante la PLACSP el 20 de octubre de 2025, incluyendo el texto del acuerdo pie de recurso, expresando como medios de impugnación el recurso de potestativo de reposición, o bien, recurso contencioso-administrativo.

Frente al acuerdo de exclusión se interpuso recurso de reposición por la empresa COUNTERFOG S.L. que fue desestimado por resolución de 23 de diciembre de 2025, notificada el día 29 de diciembre.

Cuarto. Mediante acuerdo de la mesa de contratación de 15 de octubre de 2025 se propone la adjudicación del contrato a la empresa STERIS IBERIA, S.A.U., realizándose el requerimiento del artículo 150.2 LCSP.

Una vez atendido el requerimiento, el 1 de diciembre de 2025 el órgano de contratación dicta acuerdo por el que adjudica el contrato de suministro a STERIS IBERIA, S.A.U. publicándose en igual fecha en la PLACSP.

Quinto. El día 22 de diciembre tiene entrada en el Registro de la Administración General del Estado, el escrito por el que la empresa COUNTERFOG, S.L. interpone el recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación, suplicando que se declare la nulidad de su exclusión, por contravenir el ordenamiento y los principios de igualdad, concurrencia y transparencia; y, en consecuencia, la nulidad de la adjudicación a STERIS IBERIA al haber estado basada en dicha exclusión ilegal; y que se retrotraiga el procedimiento al momento anterior a la exclusión de COUNTERFOG, para que su oferta sea nuevamente considerada y valorada con plena incorporación de las aclaraciones técnicas aportadas.

La empresa sostiene que su oferta fue excluida indebidamente a causa de una interpretación errónea y excesivamente rigorista del PPT, vulnerándose con ello los principios rectores de la contratación pública. Alega que respondió satisfactoriamente a todas las aclaraciones técnicas requeridas durante la evaluación, confirmando la

conformidad de su equipo con las dimensiones aproximadas y demás exigencias del PPT, por lo que su propuesta era técnicamente válida. Sin embargo, el órgano de contratación habría ignorado dichas aclaraciones determinantes, fundamentando la exclusión únicamente en la supuesta superación de las medidas máximas del equipo e interpretando de forma aislada la documentación de la oferta. En particular, la recurrente denuncia que la Mesa confundió su manual técnico general –que describe un sistema con tres módulos: equipo principal, catalizador y monitor– con la solución efectivamente ofertada, que en realidad comprende únicamente el equipo autónomo VAHPEROX-SEC.

A su juicio, el órgano sumó indebidamente las dimensiones de componentes accesorios no ofertados, concluyendo erróneamente que el conjunto excedía las cotas permitidas, cuando en verdad el dispositivo ofertado sí encaja en las medidas “aproximadas” del pliego.

El recurso sostiene que ninguna cláusula del PPTP exigía emplear simultáneamente los tres módulos de su sistema, ni prohibía configuraciones alternativas, de modo que se le está atribuyendo un incumplimiento inexistente sobre la base de presupuestos no previstos en el pliego.

Además, recalca que su equipo cumple la funcionalidad esencial de descontaminación por peróxido de hidrógeno vaporizado sin condensación, y que se comprometió a optimizar cualquier ajuste necesario (p. ej. reducciones de tamaño dentro de márgenes razonables) para satisfacer plenamente las necesidades del laboratorio.

Por todo ello, la recurrente considera que su exclusión fue inmotivada y desproporcionada: la resolución impugnada no explicó de forma lógica por qué su oferta no sería apta, pasando por alto información técnica relevante y aplicando los pliegos con un rigor excesivo, más allá de lo exigido literalmente. El órgano de contratación debería haber valorado su oferta como técnicamente conforme, al menos condicionada a cumplir las adaptaciones propuestas, en lugar de excluirla; máxime tratándose de un procedimiento abierto simplificado, donde priman la agilidad y la máxima concurrencia.

Sexto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo, así como el correspondiente informe emitido por el órgano de contratación, de 26 de diciembre de 2025, en el que se defiende que la exclusión de la oferta presentada es ajustada a Derecho.

Según el informe, el 2 de septiembre de 2025 se abrieron las ofertas presentadas por las dos únicas empresas que concurrieron a la licitación: STERIS IBERIA y COUNTERFOG. Se analizaron los manuales técnicos aportados por las empresas y se requirió a la empresa COUNTERFOG la aclaración de las condiciones técnicas de su oferta, ante determinadas dudas detectadas.

El órgano destaca que tras recibir la respuesta de COUNTERFOG, se concluyó que su oferta no se ajustaba completamente al PPTP, motivo por el cual la Mesa de Contratación decidió excluirla, notificando dicha exclusión el 20 de octubre de 2025. Resolución que fue recurrida en reposición y desestimada mediante resolución de 23 de diciembre de 2025

En cuanto a la pretendida falta de valoración de las aclaraciones, el órgano niega haberlas ignorado, afirmando que la documentación aclaratoria de COUNTERFOG sí fue considerada detenidamente en el informe técnico de 15 de octubre de 2025 y en el acuerdo de exclusión se respondió de forma detallada a las afirmaciones de COUNTERFOG, explicando por qué su oferta no cumplía el PPTP pese a las aclaraciones recibidas. A juicio del órgano contratante, la oferta de COUNTERFOG incumplía las especificaciones esenciales del PPTP en materia de tamaño del equipo, por lo que su exclusión estuvo plenamente justificada, fue motivada y no arbitraria.

El órgano destaca que el PPTP exigía unas dimensiones aproximadas de 1200×600×1000 mm para el equipo; y que en la respuesta de COUNTERFOG se indicaron dimensiones 500×870×1027 mm solo para uno de los módulos, obviando los demás. Por tanto, concluye que la oferta de COUNTERFOG no se ajustó a la condición dimensional del PPTP, lo cual constituía un incumplimiento relevante de los requisitos técnicos.

Asimismo, el informe responde a la nueva línea argumental de COUNTERFOG introducida en el recurso, según la cual únicamente ofertaba un módulo, señalando que hasta ese momento se entendió que la empresa ofrecía el sistema completo de tres módulos, pues así se deducía de su documentación y esta no lo contradijo antes. No obstante, “por economía procesal” el órgano analiza también la hipotética oferta de un solo módulo, para verificar su idoneidad técnica, y recuerda que el PPTP exigía que el equipo pudiera realizar ciclos de descontaminación sin condensación, incluso en filtros HEPA. Sin embargo,

conforme al manual de COUNTERFOG y sus aclaraciones, tal objetivo solo sería posible utilizando los 3 módulos, pues el módulo AIRCAT es imprescindible para catalizar y evitar la condensación; en cambio, *“el VAHPEROX-SEC por sí solo no es capaz de realizar ciclos sin condensación, particularmente en los filtros HEPA”*.

Por tanto, ni con tres módulos, al exceder de tamaño, ni con uno solo, por problemas de condensación, la oferta de COUNTERFOG cumplía todas las exigencias del PPTP, lo que justifica la exclusión.

Por todo ello se estima que actuó de manera proporcionada al aplicar estrictamente las reglas del pliego a todos los licitadores por igual, sin que proceda hablar de desproporción o exceso de rigor, dado el carácter fundamental de la especificación técnica incumplida.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso a los licitadores, a los efectos de formular las alegaciones que a su derecho convenga, habiendo hecho uso de este trámite la empresa STERIS IBERIA que defiende la legalidad del acuerdo impugnado.

La empresa advierte que el contrato a licitar es un contrato crucial para equipar un laboratorio de bioseguridad de nivel 3, por lo que resulta inadmisibles que la adjudicataria pretenda “cumplir hipotéticamente” las exigencias del PPTP mediante ajustes o pruebas posteriores, pues tales requisitos debían estar plenamente desarrollados, probados y validados de antemano por el licitador.

Además, señala cuatro incumplimientos técnicos sustanciales del PPT en la oferta presentada por la empresa recurrente a la vista de su recurso: a) las dimensiones del equipo no se ajustan a lo exigido, al requerir un módulo adicional de catálisis externo (“AIRCAT”) aparte del dispositivo principal (“VAHPEROX-SEC”), con lo que no forma el equipo integrado requerido; b) el sistema carece de capacidad de recirculación de aire en volúmenes pequeños, impidiendo la operatividad de las conexiones *camlock* exigidas; c) la tecnología de COUNTERFOG genera aerosol condensado de peróxido de hidrógeno, impidiendo la descontaminación segura de los filtros HEPA; y, d) finalmente el equipo no dispone de un sistema de alarmas documentado, comprometiendo la seguridad del proceso.

Octavo. La ejecución del acuerdo impugnado se halla suspendido por resolución de 19 de febrero de 2026, dictada por la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, en aplicación del artículo 53 LCSP, de modo que será la presente resolución la que acuerde el levantamiento, al amparo del artículo 57.3 LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. Se recurre el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros regulado en el artículo 16 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 100.000 de euros, por lo que el contrato y el acto recurrido es susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 2.b) y c) de la LCSP.

Tercero. Con carácter previo es preciso determinar si la empresa recurrente ostenta legitimación para interponer recurso contra el acuerdo de adjudicación pues fue excluida de la licitación por resolución de 15 de octubre de 2025, confirmada mediante resolución posterior de 23 de diciembre.

Sobre la legitimación el artículo 48 de la LCSP señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Según el expediente de contratación la empresa fue excluida mediante un acuerdo de 15 de octubre de 2025, anterior al acuerdo de adjudicación que se impugna con este recurso y en el que nada dice sobre la exclusión. El acuerdo de exclusión fue impugnado en reposición, según el pie de recurso incluido en la resolución. Pie de recurso que era erróneo, pues el acto impugnado está dentro del ámbito objetivo del artículo 44.1 LCSP y no era susceptible de recurso ordinario según el artículo 44.3 LCSP.

A pesar del pie de recurso, el órgano de contratación admitió a trámite el recurso de reposición, y lo desestimó mediante resolución de 23 de diciembre de 2025, notificada el 29 de diciembre de 2025.

No hay constancia en el expediente remitido que se haya impugnado en sede judicial la resolución que desestima el recurso de reposición, ni tampoco se ha puesto en conocimiento del Tribunal que ha sido recurrida ante la jurisdicción contenciosa-administrativa por la empresa recurrente, la cual directamente recurrió el acuerdo de adjudicación alegando frente a la exclusión exclusivamente, a pesar de que esta cuestión se decidió en un acto susceptible de impugnación anterior que ha sido confirmado en la vía administrativa.

Ahora bien, dado que el licitador excluido ha impugnado erróneamente su exclusión siguiendo el “pie de recurso” ofrecido por la Administración, este Tribunal considera que ha de entrarse a resolver sobre el fondo del recurso que impugna la adjudicación, que se dirige exclusivamente contra la exclusión.

La Administración no puede beneficiarse de sus propios errores (STC 112/2019) ni alterar el régimen legal de recursos previsto en la LCSP, habiendo privado al licitador con su error de la posibilidad de acceso al recurso especial en materia de contratación.

Por tanto, este Tribunal considera que el recurrente está legitimado para interponer el recurso especial en materia de contratación contra su exclusión y el acuerdo de adjudicación.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente previsto señalado en el artículo 50.1 d) LCSP.

Quinto. Abordada la concurrencia de los requisitos formales se entrará en el fondo del recurso, donde, en una primera alegación se indica que se omitió la valoración de las aclaraciones técnicas solicitadas y aportadas por la empresa recurrente, que afirma que aportó una respuesta coherente que despejaba cualquier duda razonable sobre la conformidad de la oferta con las exigencias técnicas del PPT.

No obstante, examinado el expediente se observa que esta alegación no se corresponde con la letra de los documentos que obran en el mismo, pues por el órgano de contratación se requirió expresamente en el punto 3º de la solicitud que aclarase *“si las dimensiones del equipo al completo, el conjunto de todos los módulos, cumplen con estas especificaciones indicadas en el pliego de prescripciones técnicas”*. Sin embargo, la empresa se limitó a responder dando la siguiente información:

“Las dimensiones estándar del dispositivo VAHPEROX-SEC son (en mm): Ancho 500 mm x Largo 870 mm x Alto 1027 mm, permitiendo el manejo y desplazamiento por el área técnica de las instalaciones y su utilización en equipos de barrera de contención primaria y secundaria”.

Por tanto, ninguna información daba la empresa sobre si el conjunto de módulos del equipo respetaba o no las dimensiones exigidas, limitándose a realizar una manifestación que se circunscribía únicamente al dispositivo VAHPEROX-SEC. Tampoco se decía que el producto ofrecido se componía de un solo módulo. La respuesta a la aclaración solicitada es incompleta en este punto al omitir parte de la información que se le requería.

La segunda alegación de la empresa viene referida a que el órgano de contratación ha incurrido en un error de los hechos, por cuanto el equipo ofrecido no estaría compuesto de tres módulos, sino que el único equipo ofertado es el VAHPEROX-SEC, que se identifica de manera inequívoca y constante en la documentación técnica de la oferta. Se dice que la referencia a otros dispositivos en el manual, que sería un documento comercial, no transforma dichos dispositivos en elementos de la oferta, y que el VAHPEROX-SEC es un dispositivo autónomo, completo y plenamente operativo por sí mismo, específicamente diseñado para cumplir las funciones descritas en el PPTP.

Ahora bien, esta alegación también debe ser desestimada por dos motivos:

El primero de ellos es que el documento incluido inicialmente en la oferta hace referencia no al VAHPEROX-SEC sino al COUNTERFOG VAHPEROX-DRY, que según el documento es un equipo *“Dispositivo Portátil de Biodescontaminación a través de Vaporización de Peróxido de Hidrógeno en seco”*.

A lo dicho se une el que el manual de instrucciones que obra en el expediente se refiere a un dispositivo denominado COUNTERFOG® VAPCAT-S, del que formarían parte tres dispositivos: VAHPEROX-SEC, COUNTERFOG® AIRCAT y una UNIDAD DE MONITORIZACIÓN DE PROCESO.

De otro lado, según el anexo V, el producto ofrecido es un *“Equipo de descontaminación por peróxido de hidrógeno vaporizado en seco y puesta a punto según PPTP para el Laboratorio Central de Sanidad Animal en Santa Fe (Granada) según PPTP”*. Debe observarse que en la descripción del dispositivo y en el manual nada se dice sobre que con un solo elemento del equipo se pueda conseguir de modo autónomo una “puesta a punto”.

Por tanto, la discordancia entre los nombres del producto que se ofrece, y la falta de información sobre el funcionamiento autónomo de un solo dispositivo para cumplir con lo que se requiere en el PPT, obliga a concluir que cualquier error en el que haya podido incurrir el órgano de contratación solo es imputable a la oferta presentada y la documentación remitida por el licitador excluido.

En tercer lugar, sobre la falta de motivación, la arbitrariedad de la exclusión y la prohibición de la exclusión por exigir requisitos no previstos en el PPT, que como motivos de impugnación alegan en el recurso, debemos decir lo siguiente:

No hay falta de motivación: la resolución que acordó la exclusión está suficientemente motivada, por cuanto expresa de manera extensa y clara que el incumplimiento de las dimensiones previstas en el PPT es un incumplimiento que es indispensable para una utilización correcta en los procesos de descontaminación en algunas zonas de espacio reducido en unas instalaciones de contención biológica del laboratorio Central de Sanidad Animal.

Por tanto, se cumple sobradamente con el requisito de la motivación sucinta que exige el artículo 35 LPAC, al dar a conocer a la empresa de un modo claro cuál ha sido el motivo por el que se excluye su oferta, con el fin de que pueda instar posteriormente su revisión en sede administrativa y judicial, y el motivo no es otro que el no respetar las dimensiones máximas del equipo fijadas por el PPT.

Esto nos lleva a rechazar también el que se esté exigiendo un requisito técnico no previsto en el PPT. En este documento se dice de manera tajante y literal cuales son las características técnicas que debe reunir el equipo:

“Con dimensiones aproximadas de 1200 mm de alto, 600 mm de ancho y 1000 mm de largo que permita su desplazamiento por el área técnica de las instalaciones y a su vez pueda utilizarse para equipos de barrera de contención primaria y secundaria (cabinas de seguridad biológica, sistemas de paso de materiales (SAS y Airlock), sistemas de conducción de las instalaciones y rack ventilados para el alojamiento de animales). “

Y, por tanto, se ha de concluir no se ha incurrido en arbitrariedad al acordar la exclusión, por cuanto la motivación se corresponde con la realidad del producto ofertado y está acreditado el incumplimiento: Según el manual de instrucciones del sistema de la empresa recurrente, su equipo se compone de tres módulos distintos que en conjunto superan las dimensiones máximas del producto a adquirir, y no expresa el documento que su funcionamiento sea autónomo, esto es, que uno solo de ellos esté llamado a realizar el cometido que es propio de todo el sistema que se comercializa.

Con ocasión de este recurso se ha puesto en conocimiento del órgano de contratación que el producto ofrecido no contempla los tres dispositivos incluidos en el manual de instrucciones. En base a esta nueva información, concluye en su informe el órgano que por sí solo el dispositivo VAHPEROX-SEC no es suficiente para cumplir con lo exigido por el PPT, por cuanto no sería capaz de realizar ciclos de descontaminación sin condensación, particularmente en los filtros HEPA.

También la empresa STERIS en su escrito de alegaciones afirma que el *“módulo de catalización lo necesitan para bajar la concentración ambiental de H₂O₂ y dar por concluido*

el ciclo”, y que, a diferencia del producto de la recurrente, su equipo lleva este catalizador integrado en el mismo, por lo que no es necesario un catalizador externo.

Tal afirmación se corrobora a priori con lo manifestado en el manual de instrucciones que, como ya se ha dicho, omite toda afirmación sobre el funcionamiento autónomo de los dispositivos para realizar su propósito.

Por otro lado, es contrario a la lógica que uno solo de los dispositivos pueda desarrollar todo el proceso de descontaminación, cuando en el manual se especifican las funciones que los tres elementos han de realizar para un único fin, y que operarían de manera sucesiva.

En efecto, el manual después de afirmar que *“Mediante el Counterfog® VAHPEROX-SEC, se genera térmicamente vapor sobrecalentado de peróxido de hidrógeno”*, luego dice literalmente: *“Una vez se ha mantenido la concentración de vapor de peróxido de hidrógeno durante el tiempo deseado, se hace pasar el aire a través del dispositivo AIRCAT, donde un ventilador impulsa el vapor de peróxido de hidrógeno de nuevo al ambiente pasando previamente por el catalizador, agilizando la catálisis y dejando un entorno seguro y libre de peróxido de hidrógeno”*.

También en el mismo manual, en el apartado relativo al funcionamiento de los dispositivos, se indica que una vez que el VAHPEROX-SEC realice el programa seleccionado, hay que *“Esperar a que el AIRCAT catalice el ambiente hasta su finalización”*.

En definitiva, reiteramos que no expresa el manual que un solo dispositivo pueda realizar por sí solo todas las funciones de los tres dispositivos. Por lo que, en contra de lo que se afirma en el recurso, no está en modo alguno acreditado ni que el dispositivo VAHPEROX-SEC, sea el único ofrecido por la empresa ni que pueda de manera autónoma y por sí solo realizar todo aquello que exige el PPT. Habiendo informado de lo contrario el órgano de contratación y la empresa adjudicataria en su escrito de alegaciones.

Por todo ello, estando acreditado que las características técnicas del producto ofrecido no se ajustan a los requisitos técnicos que exige el PPT, la oferta debe ser excluida conforme a la doctrina sentada por el Tribunal cuando las características de los productos a

suministrar incumplen de manera clara los requisitos técnicos de los PPT. Doctrina que recogemos entre otras en la resolución 127/2025, en la que dijimos:

“También hemos de referirnos, a la asentada doctrina de este Tribunal consistente en que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse “ab initio” que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. Ello implica que el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas ha de ser expreso y claro. Expreso, en tanto no debe caber duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas; claro, en tanto se refiere a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos”.

También en la resolución 1057/2021, de 2 de septiembre, decíamos al respecto: *“En efecto, partiendo del respeto a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, y conforme al régimen contractual expuesto y al tenor literal de los pliegos que rigen la licitación, corresponde determinar –única y exclusivamente– si de la documentación aportada por la adjudicataria, de conformidad con dichos pliegos, cabe deducir un incumplimiento claro de las prescripciones técnicas exigidas en el pliego que permita deducir de manera clara y taxativa que la descripción técnica de lo ofertado no se corresponde con lo exigido en el pliego”.*

Por lo expuesto, el recurso será desestimado en su totalidad al ser el acuerdo de exclusión ajustado a derecho. Se confirma también de este modo el acuerdo de adjudicación que ahora se impugna, frente al cual no se ha formulado ninguna alegación en el recurso interpuesto por la empresa excluida.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.I.M.R., en representación de COUNTERFOG, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Adquisición y puesta a punto de un equipo de descontaminación mediante peróxido de hidrógeno para la nueva instalación de nivel 3 de contención biológica en el Laboratorio Central de Sanidad Animal en Santa Fe (Granada). Ejercicio 2025*”, con expediente 202505100470, convocado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES